

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02175 00.
Accionante.	Sferika S.A.S.
Accionado.	Juzgado 16 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, a través de apoderado judicial, contra la Juez 16 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La entidad accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que, al juzgado convocado, correspondió por reparto la demanda verbal en contra de Jairo Andrés Londoño Estrada, José Ernesto Puyo Valenzuela y Henry Cristancho Peña, a la que se le asignó el número de radicado 11001 3103 016 2016 00437 00; en donde, se profirió auto admisorio el 11 de enero de 2019.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 6 de octubre de 2022.

2.1.2. Que, el 13 de febrero de 2020, radicó memorial reformando la demanda, incluyendo como demandado a Jefferson Johao Suret Foronda; luego, por auto de 25 de septiembre de 2020, el Juzgado accionado ordenó, previo a resolver, allegarse nuevo escrito en el que se dé estricto cumplimiento a los numerales 1º y 3º del art. 93 del C.G.P.

2.1.3. Que el 16 de marzo de 2022, remitió un nuevo correo al Juzgado accionado, solicitando que el proceso ingresara al despacho y adjuntó la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, el cual ingresó desde el 3 de agosto de 2022, y a la fecha no se ha resuelto.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado convocado, pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma de la demanda, para continuar con el trámite del proceso.

3. RÉPLICA

La **Juez 16 Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que surte el proceso verbal con radicado 2016-00437, incoado por la accionante Millenium Promotora Inmobiliaria (hoy Sferika SAS) contra Henry Cristancho Peña y Otros, dentro del cual, mediante providencias del 5 de octubre del corriente, se admitió la reforma de la demanda y se resolvió otra solicitud dentro del referido trámite; esto es, antes de la admisión de la acción constitucional de la referencia.

Por otro lado, indicó que, si bien cada petición no es resuelta dentro de los plazos que añoran los usuarios de la justicia, no es menos cierto que ello obedece a la nueva realidad judicial post-pandemia y así mismo, al sometimiento al sistema de turnos al que debe ceñirse como las partes, máxime si no se trata de un proceso con trámite especial y frente al cual como ya expuso a la fecha no hay petición alguna por resolver.

Para el efecto, adjuntó copia de las actuaciones aludidas en la respuesta, haciendo especial énfasis en la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...)la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”.

4.3. Caso en concreto

Examinado este asunto bajo lo antes consignado, advierte la Sala que, si bien hubo una situación de tardanza para resolver la solicitud presentada por la parte accionante, lo cierto es que antes de la radicación de la presente acción de tutela (6 de octubre de 2022), la autoridad judicial accionada, procedió a resolver lo que ahora se convirtió en queja constitucional, según el informe rendido por la autoridad judicial accionada y las pruebas allegadas, en observancia que procedió el 5 de octubre hogaño, a lo siguiente:

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-00437

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda cumple los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, y por reunir los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la reforma de la demanda verbal instaurada por SFERIKA SAS contra JAIRO ANDRÉS LONDOÑO ESTRADA, JOSÉ ERNESTO PUYO VALENZUELA, HENRY CRISTANCHO PEÑA y JEFFERSON JOHAOO SURET FORONDA.

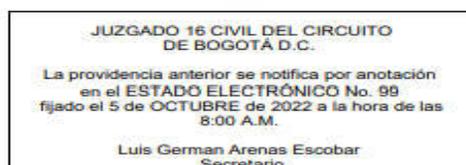
2.- SURTIR el presente asunto bajo el trámite del proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 y siguientes *ibidem*.

3.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, a excepción de aquellos que ya se encuentren notificados, cuyo término será de diez (10) días.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 *ibidem*, o según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)



De ese modo, considera la Sala que no existe vulneración alguna a los derechos invocados por la parte accionante, en la medida en que el juzgado accionado se pronunció frente a la solicitud de reforma presentada dentro del proceso verbal con número de radicado 11001 3103 016 2016 00437 00, admitiendo la misma, incluso antes de la interposición del presente amparo, razón por la que se denegara la acción incoada, en virtud de lo esbozado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ccaa888bad5f3a7cc8f3e40c99934bf93ff94d714bc7cb002b24be4bcb7a8c**

Documento generado en 13/10/2022 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendarada TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202175 00** formulada por **SFERIKA S.A.S** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**